

RESOLUCIÓN: CTUNAM/031/2021

FOLIO: 6440000155120

Visto el expediente relativo a la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de la versión pública, que somete la **Facultad de Derecho**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000155120**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 4 de diciembre de 2020, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000155120**, en la que la persona solicitante requirió, entre otros puntos, lo siguiente:

"Quiero saber a detalle cuáles son las actividades que realiza...

También solicito el contrato por medio del cual esta contratado bajo el rubro de prestador de servicios profesionales.

Otros datos para facilitar su localización

Facultad de Derecho" (sic).

- II. En la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante eligió como modalidad de entrega de la información por Internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- III. En cumplimiento a lo dispuesto por el punto Segundo, fracción II del Acuerdo por el que se constituyen la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la UNAM, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio 6440000155120, mediante correo electrónico de fecha 7 de diciembre de 2020, a la Facultad de Derecho.
- **IV.** Mediante oficio FD/SVAJ/042/I/2021, de fecha 20 de enero de 2021, la Facultad de Derecho solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta.
 - Por lo anterior, con fecha 20 de enero de 2021 y con fundamento en los artículos 6°, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1°, 10, 15 y 53, fracción V, inciso c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, se amplió el plazo para emitir la respuesta a la solicitud por 10 días más, contados a partir del día hábil siguiente a su vencimiento.
- **V.** A través del oficio FD/SVAJ/043/1/2021, de fecha 20 de enero de 2021 y dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, la Facultad de Derecho informó lo siguiente:



RESOLUCIÓN: CTUNAM/031/2021

FOLIO: 6440000155120

"En relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **F6440000155120**, recibida en esta Entidad, mediante la cual se requirió lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, me permito comentarle que fue identificado un (1) contrato de prestación de servicios en favor de la persona de referencia, que tuvo una vigencia del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2020, y toda vez que dicho contrato contiene partes o secciones confidenciales, esta Facultad de Derecho, a efecto de atender la solicitud referencia, elaboró la versión pública del documento, testándose los siguientes datos;

- 1. Registro Federal de Contribuventes (RFC):
- 2. Clave Única de Registro de Población (CURP)
- 3. Nacionalidad:
- 4. Domicilio del prestador de servicios y de los testigos;
- 5. Firma del prestador de servicios profesionales y de los testigos.
- 1.- Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Lo anterior concatenado con el criterio de interpretación 09/09 emitido por el entonces emitido por el IFAI ahora INAI el cual señala:

[...]

Máxime que para su obtención es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales, es por ello que en el presente caso, se solicita confirme el testado del RFC, por ser un dato confidencial.

2.- La Clave Única de Registro de Población (CURP).

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población, se estima que es un dato personal atendiendo a su integración, ya que se trata de una clave que se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, de ahí que funciona para identificar en forma individual a las personas, Integrándose por los siguientes datos: Nombre y apellido, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual para, razón por la cual es un dato personal, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Sirve de apoyo el criterio 3/10 emitido por el entonces IFAI ahora INAI el cual señala:

[...]



RESOLUCIÓN: CTUNAM/031/2021

FOLIO: 6440000155120

- 3.- Nacionalidad se estima que también constituye Información confidencial ya que es un dato personal que incide directamente en la privacidad de las personas identificadas, además de que a través de ésta, se puede identificar a una persona por su origen étnico y racial, información que únicamente le concierne al titular de ésta, ello de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **4.- Domicilio** del prestador de servicios profesionales y de los testigos, ya que el domicilio particular del trabajador de quien se solicita la información, es un dato que hace localizable a una persona, que se conforma por la calle, número, código postal, municipio y entidad federativa, luego entonces la Facultad de Derecho se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar esa Información, al tratarse de información confidencial.
- **5.- Firma del prestador de servicios profesionales y de los testigos**, esto, interpretando a contrario sensu- el criterio 10/10 emitido por el entonces emitido por el IFAI ahora INAI el cual señala:

[...]

En el presente caso se solícita el testado de dichas firmas que calzan, pues es un rasgo distintivo que hace identificable a la persona, acompañada de su nombre, pues la firma de dicho contrato, si bien se plasma por una persona que reciben un recurso público, esta firma no se realiza como un acto de autoridad, en ejercicio de funciones que cada uno tenga conferidas, por lo que se considera confidencial y así se solicita al Comité lo confirme.

Por lo antes señalado, se considera que la información referida y contenida en los documentos solicitados, se trata de datos confidenciales concernientes a una persona identificada, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, cuyos contenidos establecen que se considera información confidencial la que contiene los datos personales concernientes a una persona identificada.

Por tanto, solicito atentamente a ese H. Comité la aprobación y/o confirmación de la versión pública del documento solicitado, para lo cual se adjunta al presente el documento original y la versión testada, en términos de lo previsto por el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016" (sic).

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:



RESOLUCIÓN: CTUNAM/031/2021

FOLIO: 6440000155120

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de la versión pública, propuesta por la **Facultad de Derecho**, para atender la parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000155120**, mencionada en el antecedente I de la presente resolución, y determinar, en consecuencia, si la confirma, modifica o revoca.

SEGUNDA. La **Facultad de Derecho** clasificó como información confidencial la señalada en el antecedente V de la presente resolución, datos contenidos en la documentación remitida por el Área Universitaria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, los titulares de las áreas universitarias son responsables de clasificar la información que obre en sus archivos, debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada, esa clasificación.

A efecto de proceder al análisis de la clasificación propuesta por el Área Universitaria, es necesario señalar que parte de la información contenida en la documentación remitida, son datos confidenciales concernientes a personas identificadas, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Asimismo, el numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicados el 25 de febrero de 2019 en la Gaceta UNAM, establece que son datos personales los concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual forma, se destaca lo previsto en el numeral 9 de dichos Lineamientos, conforme al cual se requiere del consentimiento del titular de los datos personales si no se actualiza alguna de las causales de excepción previstas en el lineamiento 11.

Ahora bien, resulta necesario analizar de manera particular la información clasificada como confidencial por el Área Universitaria, en los siguientes términos:

1. El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física, es un dato personal integrado por una clave alfanumérica, única e irrepetible, que se compone de 13 caracteres de los cuales: los dos primeros corresponden, generalmente, a las dos primeras letras del apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto a la primera letra del



RESOLUCIÓN: CTUNAM/031/2021

FOLIO: 6440000155120

primer nombre; los siguientes seis dígitos corresponden al año, mes y día de nacimiento (AA/MM/DD); mientras los tres últimos dígitos corresponden a la homoclave, misma que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria para evitar claves duplicadas y homónimos, con lo cual se individualiza a la persona titular de dicha clave. En ese sentido, es un dato personal en atención a que hace identificable a su titular, además de revelar datos como su edad y fecha de nacimiento, por lo que es susceptible de ser clasificado como confidencial.

Al respecto cabe mencionar el Criterio 19/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17"

2. La Clave Única de Registro de Población (CURP), es un dato personal atendiendo a su integración. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, en donde se indica que esa clave se asigna a una persona para certificar y acreditar fehacientemente su identidad. De ahí que funciona para identificar en forma individual a las personas, ya que se integra por los siguientes datos: 1) nombre y apellidos, 2) fecha de nacimiento, 3) lugar de nacimiento, 4) sexo, 5) homoclave y un dígito verificador, que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación; razón por la cual es un dato personal.

Aplica a lo anterior, el criterio 18/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:



RESOLUCIÓN: CTUNAM/031/2021

FOLIO: 6440000155120

•RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

- •RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- •RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Criterio 18/17"

- **3.** La **nacionalidad**, constituye información confidencial, ya que es un dato personal que incide directamente en la privacidad de las personas pues, a través de ésta, es posible identificar a una persona por su origen étnico y racial, información que únicamente le concierne a su titular.
- **4.** El **domicilio particular de persona física**, es un dato que hace localizable a su titular, ya que se conforma por la calle, número, código postal, municipio y entidad federativa, en el cual una persona tiene o puede tener su residencia habitual y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana, por lo que esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionarlo.
- **5.** Las **firmas y rúbricas** de los testigos constituyen información confidencial, toda vez que fueron plasmadas para dar fe de la celebración del contrato que nos ocupa y no en el ejercicio de un acto de autoridad o con motivo de las funciones conferidas por su empleo, cargo o comisión; asimismo, identifican o hacen identificable a sus titulares, razón por la que deben protegerse por este sujeto obligado.

Aplica, *a contrario sensu*, el criterio 10/10 emitido por el antes Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en los siguientes términos:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal

3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde



RESOLUCIÓN: CTUNAM/031/2021

FOLIO: 6440000155120

3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 10/10"

En tal virtud, la información antes analizada reviste el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM.

Ahora bien, de la revisión al contrato remitido por el Área Universitaria, este Órgano Colegiado observa que se clasificó como confidencial y testó la **firma del prestador de servicios**. Al respecto, es de mencionar que dicho dato no debe ser clasificado, ya que la firma fue plasmada para manifestar su voluntad para obligarse en los términos pactados en dicho instrumento contractual; además, se trata de una persona que recibió recursos públicos por la prestación de sus servicios a esta Casa de Estudios y la firma permite identificarla plenamente, por lo que la difusión de dicho dato contribuye a transparentar el quehacer institucional. Por lo tanto, no resulta procedente el resguardo de dicha firma.

En ese orden de ideas, proporcionar la información clasificada como confidencial, implica un riesgo o afectación para sus titulares, por lo que, al no contar con su consentimiento, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionarla, considerando que lo procedente es **MODIFICAR** la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de la versión pública, propuesta por la **Facultad de Derecho**, conforme a lo mencionado en la presente consideración.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8, 23, 44, fracción II, artículos 116, primer y segundo párrafos, 137, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo, así como 140, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 15, fracción X, y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; 137, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia MODIFICA la CLASIFICACIÓN PARCIAL de información CONFIDENCIAL para la elaboración de la versión pública, propuesta por la Facultad de Derecho, para atender parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio 6440000155120, en la que se deberán testar:



RESOLUCIÓN: CTUNAM/031/2021

FOLIO: 6440000155120

1.- El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física.

2.- La Clave Única de Registro de Población (CURP).

3.- La nacionalidad.

4.- El domicilio particular de persona física.

3.- La firma y rúbrica de los testigos.

Por otra parte, no se deberá testar:

La firma del prestador de servicios.

Datos contenidos en la documentación objeto de clasificación por el Área Universitaria.

Lo anterior, en términos de la consideración SEGUNDA de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo anterior, se instruye a la **Facultad de Derecho** para que **una vez notificada la presente resolución**, remita a la Unidad de Transparencia la versión pública para su entrega al solicitante, conforme a la modalidad factible de atender.

TERCERO. La persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 61 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 45, fracción V y 137, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 53, fracción VI, inciso b) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíquese la presente resolución por correo electrónico institucional a la Facultad de Derecho y a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, para que por conducto de esta última sea notificada a la persona solicitante, para los efectos procedentes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1, 11, 15, 20 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 5 de febrero de 2021

Dr. Alfredo Sánchez Castañeda Presidente del Comité de Transparencia



RESOLUCIÓN: CTUNAM/031/2021

FOLIO: 6440000155120

Lic. María Elena García Meléndez
Directora General para la Prevención y Mejora
de la Gestión Institucional y Suplente del Contralor



RESOLUCIÓN: CTUNAM/031/2021

FOLIO: 6440000155120

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/031/2021.



Guadalupe Barrena Nájera Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género



RESOLUCIÓN: CTUNAM/031/2021

FOLIO: 6440000155120

Ing. Ricardo Ramírez Ortiz Director General de Servicios Generales y Movilidad



RESOLUCIÓN: CTUNAM/031/2021

FOLIO: 6440000155120

José Meljem Moctezuma Titular de la Unidad de Transparencia



RESOLUCIÓN: CTUNAM/031/2021

FOLIO: 6440000155120

Dra. Jacqueline Peschard Mariscal Especialista